



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 22 de OCTUBRE de 2020 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000443 del 28 de SEPTIEMBRE de 2020 a los Srs. **EMPRESA INGENIERIA DE ANCLAJES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA SAS – ANESCOL SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **EMPRESA INGENIERIA DE ANCLAJES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA SAS – ANESCOL SAS** y que según guía número YG262081870CO, cuya causal es: **NO RESIDE**. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (3) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22 de OCTUBRE de 2020.

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

**www.mintrabajo.gov.co**



472  
 Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.022.917-9 D.G. 25 G.96 A.55  
 Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co  
 Minicaja Rese Manosajeria Expresa

Remitente

Nombre/Razón Social: ENRIQUE CHARRY ROMERO ANESCOL SAS  
 Ciudad: BUCARAMANGA  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 680006286  
 Envío: Y032008187000

Destinatario

Nombre/Razón Social: ENRIQUE CHARRY ROMERO ANESCOL SAS  
 Ciudad: SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 687541118  
 Fecha admisión: 14/10/2020 18:00:39



Bucaramanga, 13 octubre de 2020

Señor **ENRIQUE CHARRY ROMERO**

Representante Legal y / o Quien Haga las veces  
**ANESCOL SAS - ANESCOL SAS**  
 Calle 58 # 14 - 41 Barrio Vega de Villamizar lote 2 Autopista giron Giron  
 Email: [administrativa@anescol.com](mailto:administrativa@anescol.com)  
 Administración de Anescol - 2020

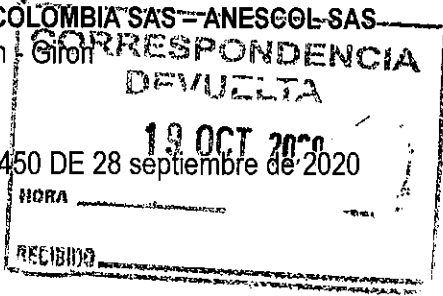
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000450 DE 28 septiembre de 2020  
 05EE2020716800100004820

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Retusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	Reside	1 2	Fuerza Mayor		

**Ello Rueda L.**

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	O	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	O
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Observaciones:	C.C. 91.282.249					Observaciones:					

no reside  
 con Giron  
 de la ladrillo



Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de cuatro (04) folios Advertencia Contra el presente acto administrativo notificado procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) ; dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa.**

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,  
  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
 Proyecto: Laura B.  
 Correo electrónico: [lberbeo@mintrabajo.gov.co](mailto:lberbeo@mintrabajo.gov.co)

1/10  
 21/10/2020  
 Recibido.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención, al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



•  
•  
•

•  
•  
•

•



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**

**RESOLUCION No. 000443**

**28 SEP 2020**

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

LA COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Ley 1437 de 2011, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 0404 de 2012 modificado parcialmente por la Resolución 02143 del 2014, con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7168001-000715 del 08 de noviembre de 2019

Radicado: 01EE2019716800100010669 del 21 de octubre de 2019

Solicitante: INGENIERIA DE ANCLAJES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA S.A.S. Sigla ANESCOL S.A.S.

Trabajador: GABRIEL CRISTANCHO CASTAÑEDA

Trámite: Autorización para terminación de contrato de trabajador en estado de discapacidad

**HECHOS**

Bajo radicado No. 01EE2019716800100010669 del 21 de octubre de 2019, el Señor (a): JORGE LUIS LEON ARDILA, identificado con C.C. No. 91274982, en su condición de representante legal de la EMPRESA INGENIERIA DE ANCLAJES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA S.A.S. Sigla ANESCOL S.A.S., identificada con Nit. 900423263-0, solicita autorización para terminación del contrato de trabajo del señor(a) GABRIEL CRISTANCHO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 13892124, quien se encuentra amparado por fuero de estabilidad reforzado o debilidad manifiesta y/o discapacidad, según afirma el representante legal del empleador; petición que fundamenta en los siguientes hechos a resumir:

1. El señor GABRIEL CRISTANCHO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13829124, expedida en la ciudad de Barrancabermeja, trabajador de la empresa que represento, fue vinculado laboralmente mediante un contrato por obra o labor determinada el día 05/01/2016, dentro del cargo de Ayudante de Obra, con una asignación salarial básica igual al salario mínimo legal mensual vigente.
2. La obra o labor para la cual fue contratado el trabajador finalizó el día 18/12/2017, tal y como consta en el documento Acta de entrega Final de Obra, suscrita el 10/01/2018. Lo anterior implica la existencia de una causal objetiva para la desvinculación del trabajador.
3. El día 22/04/2017, el señor sufrió una enfermedad de origen común, identificada bajo la patología de M544 LUMBAGO CON CIATIGA. La calificación de origen fue entregada por Clínica Chicamocha. S.A.S, el día 15/05/2017, y se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.
4. A la fecha, el trabajador cuenta con más de 420 días de incapacidad continua, siendo esta una patología crónica, que incapacita al trabajador para el desarrollo de su labor, la cual no ha sido curada en más de 180 días. La sociedad ha intentado mantenerlo vinculado, pero la situación económica y comercial de la sociedad, impide que se sigan asumiendo este tipo de obligaciones.
5. "(...) El trabajador durante el tiempo de la vinculación ha tenido las siguientes incapacidades de forma continua e ininterrumpidas; total: 420 días.
6. El trabajador ha incurrido en la causal de terminación del contrato laboral con justa causa por parte del empleador contenida en el numeral 15 del literal A, del artículo 62, del C.S.T., pues sufre una patología de origen común, que lo incapacita para desarrollar su trabajo, la cual no se ha curado en más de 420 días, a pesar de los esfuerzos de la empresa para mantenerlo vinculado.

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

De igual forma, la Corte ha señalado que el derecho a la reincorporación laboral tiene sustento también en el régimen de seguridad social en salud previsto en la Ley 100 de 1993, que reconoce que el pago de incapacidades generadas en enfermedad general, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, debe hacerse de la siguiente manera: "la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando se haya adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización, de manera que, si la enfermedad tiene recuperación, el trabajador tiene derecho a la reinstalación en el empleo".

En ese orden, la jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que el sólo cumplimiento del período de 180 días continuos de incapacidad, no lleva consigo de manera automática la posibilidad del empleador de terminar unilateralmente el contrato laboral aduciendo una justa causa, en tanto no puede ejercerse de forma irrazonable o indiscriminada tal prerrogativa, en la medida en que, como se vio, a éste le corresponde reincorporar a los trabajadores que han recuperado su salud, o reubicar a aquellos que presentan incapacidades parciales, conforme con lo que médicamente se haya dictaminado, en observancia del principio de solidaridad que le asiste frente a sujetos de especial protección, pues aplicar objetivamente la causal de terminación del contrato laboral cuando el empleado ha superado los 180 días de incapacidad médica, pasando por alto que aquél tenga la posibilidad de recuperarse, "tiene un efecto perverso, ya que, por una parte, se le desvincula del empleo que le proveía los recursos económicos para su subsistencia, y por otra, el Sistema lo abandona a su suerte sin que se hubiese reestablecido su salud".

Ello debe ser así, pues de otra manera, no tendría explicación desde el punto de vista constitucional, que el sistema de riesgos laborales garantizara íntegramente todas las prestaciones económicas a un trabajador al que se le han extendido incapacidades laborales causadas en enfermedades de origen profesional, incluso superiores a 180 días, y no así el sistema general de seguridad social en salud, cuando la causa de su incapacidad es una enfermedad de origen común. Tal disimilitud implicaría un tratamiento discriminatorio, no admisible desde el punto de vista constitucional, en la medida en que el origen de la enfermedad no es un criterio para determinar el grado de protección que merece un trabajador con limitaciones. Por ello, quien esté imposibilitado física, psíquica o sensorialmente para trabajar, requiere, sin lugar a discriminaciones, de los ingresos necesarios para subsistir dignamente, y, en ese sentido, es destinatario de la protección reconocida por el ordenamiento jurídico..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por tanto, ante las anotadas circunstancias, no encuentra el estrado que, del precario material probatorio anexo a la solicitud de despido, esto es, las manifestaciones del representante legal de la empresa peticionaria, cuando esgrime: *"... A la fecha, el trabajador cuenta con más de 420 días de incapacidad continúa, siendo esta una patología crónica, que incapacita al trabajador para el desarrollo de su labor, la cual no ha sido curada en más de 180 días. La sociedad ha intentado mantenerlo vinculado, pero la situación económica y comercial de la sociedad, impide que se sigan asumiendo este tipo de obligaciones..."* -Folio 1 a 3-, como, de la copia de incapacidades que ostenta el señor GABRIEL CRISTANCHO CASTAÑEDA, desde el día 20/02/2019 al 17/10/2019, vistas a Folio 24 a 40 y 48 y 49 del prontuario, se acompañe, el respectivo soporte documental del concepto favorable o desfavorable de recuperación que presenta el señor CASTAÑEDA, máxime, se itera, cuando a la fecha de este pronunciamiento, el mismo trabajador sostiene que no se le han seguido prescribiendo incapacidades en su favor -Folio 172-, por lo que el paso a seguir es que el colaborador sea remitido al fondo de pensiones para que sea esta entidad quien califique la P.C.L. del afiliado.

Así, conforme los apuntes que anteceden, dicha Insuficiencia probatoria constituye requisito sine qua non de procedencia para la causal invocada, al ser este concepto, el que marca en cabeza del empleador el deber de mantener vigente el vínculo jurídico laboral con el colaborador CASTAÑEDA; el cual de ser favorable y estar precedido de una calificación de P.C.L., inferior al 50%, conlleva a la reincorporación del trabajador GABRIEL CRISTANCHO CASTAÑEDA, en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde a su capacidad residual de trabajo y/o en su defecto, siendo este desfavorable, a solicitar a este estrado el permiso para la terminación del

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

contrato laboral por justa causa, con el lleno de requisitos legales consagrados en el anexo técnico procedimiento administrativo general IVC-PD-05-AN-01 versión 5.0, en concordancia con la Circular 0049 del 01/08/2019 del Ministerio del Trabajo; por lo que sin más consideraciones frente a esta causal el despacho concluye que no se cuenta con el basamento probatorio idóneo para corroborar la estructuración de la justa causa examinada.

Por otro lado, y ante la petición que eleva el representante legal de ANESCOL S.A.S., dentro del escrito que reposa a Folio 54 a 57 del prontuario, de oficiar al trabajador CASTAÑEDA, para que aporte "copia del concepto médico que ostenta", este Ente ministerial se permite poner en su conocimiento que el presente trámite administrativo se surte en el marco del procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011, debiendo ser presentada por escrito y con el lleno de requisitos legales, entre otros, los contenidos en la Ley 361 de 1997 artículo 26; anexo técnico IVC-PD-05-AN-01 Ministerio del Trabajo; concepto 003440 de 2011, emitido por el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social y Circular 0049 del 01/08/2019 del Ministerio del Trabajo; por lo que, se remite en lo referente al artículo 167 de la Ley 1564/2012 que en su orden reza:

*"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

En segundo lugar, y en lo que atañe a la justa causa alegada por el representante legal de la EMPRESA INGENIERIA DE ANCLAJES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA S.A.S., esto es, la prevista en el artículo 62 y 63, Literal A, Numeral 6 del Código Sustantivo de Trabajo -Folio 163-, este Ente Ministerial a efecto de corroborar si el empleador cumplió con un debido proceso disciplinario interno bajo los parámetros del artículo 29 de la C.P., Circular interna 0049 del 01/08/2019, remite en lo referente, además, a la Sentencia C-593 del 2014, por la cual, la Honorable Corte Constitucional fija el precedente jurisprudencial de garantías mínimas de defensa, contradicción y proporcionalidad que debe contener dicho procedimiento sancionador, a fin de ser respetuoso con el derecho fundamental al debido proceso que le asistía al colaborador GABRIEL CRISTANCHO ROMERO, y que en su orden reza:

*"Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus."*

Por tanto, examinada la prueba documental anexa al plenario, para acreditar el cumplimiento del principio de legalidad y publicidad del proceso disciplinario, encontramos que las probanzas que reposan a Folio 167 a 170, por las cuales se notifica la apertura del procedimiento disciplinario, se informa al disciplinado CASTAÑEDA las faltas cometidas, como sus posibles sanciones por la verificación de los hechos imputados y se lleva a cabo audiencia de descargos, no hayan correspondencia o relación recíproca con el "acta de decisión de proceso disciplinario" -Folio 164 a 166-, ni con los hechos señalados en el libelo petitorio de fecha 14/01/2020 - Folio 162 y 163-, cuando exponen: "...ausentarse injustificadamente y no presentarse a trabajar el día 17/12 y el retardo en la hora de entrada el día 18/12/2019, a las 10 a.m..."; pues, nótese que, la conducta enrostrada al trabajador tanto en la misiva que lo cita a descargos, como, en los descargos rendidos, refieren que el señor no se presenta a trabajar desde el día 17-18 de diciembre de 2019 hasta la fecha sin justificar su ausencia; imputación genérica que no contiene delimitación del extremo temporal que evidencie la ausencia del trabajador durante la jornada laboral -mañana/tarde- del día 18/12/2019, la cual debió estar contenida previamente a las actuaciones subsiguientes a la diligencia de descargos, a fin que el trabajador conociera clara y palmariamente cada uno de los cargos formulados, pues solo en esta medida, el trabajador efectúa el reconocimiento y contradicción de las pruebas que sustentan la imputación en su contra -constancia de no asistencia desde el día 17-18/12/2019 relacionada en citación a descargos, la que brilla por su ausencia en el plenario para su análisis, como se constata a Folio 168 del plenario-, evitando así conculcaciones al debido proceso y derecho de defensa que le asisten al colaborador, los que en efecto resultan infringidos una vez realizada la presente verificación.

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

Así el estado probatorio, no hay plena prueba, completa y capaz de darle la convicción al operador de instancia que la empresa ANESCOL S.A.S., cumplió en debida forma con un debido proceso disciplinario en contra del señor GABRIEL CRISTANCHO CASTAÑEDA, máxime, si traemos a colación el sentir del trabajador CASTAÑEDA cuando expone en su escrito de contestación ... "es mentira que yo no fui a trabajar el día 18/12, llegue antecitos de las 7 de la mañana y el ingeniero con el que debía presentarme, el ingeniero Cesar Augusto Rojas administrador de la empresa, me toco esperarlo hasta las 11 pasadas de la mañana porque estaba en una reunión, tan pronto salió sin casi ni saludarme me dijo vamos, que usted ayer no vino y debe rendir unos descargos, es falta grave, y ahí me calle y entre a los descargos..."; -Folio 172-; de manera que, al no estar precisado el espacio de no presentismo del trabajador en su lugar de trabajo durante el día 18/12/2019, el despacho no puede efectuar frente a la causal invocada una corroboración parcializada o sesgada de la misma, por lo que dicha ausencia conlleva aparejada la negación de la presente autorización de despido.

En consecuencia, una vez verificada toda la documentación arrojada y ante la falta de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta resolución, este despacho resuelve negando la petición presentada por el empleador INGENIERIA DE ANCLAJES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la terminación del contrato de trabajo suscrito por el señor **GABRIEL CRISTANCHO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 13892124, en calidad de trabajador y la **EMPRESA INGENIERIA DE ANCLAJES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA S.A.S. Sigla ANESCOL S.A.S.** identificada con Nit. 900423263-0 representada por el señor **EDUARDO CHARRY ROMERO**, identificado con C.C. No. 79289226, y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas señor **GABRIEL CRISTANCHO CASTAÑEDA**, en calidad de trabajador, con domicilio en la Carrera 16 No. 7A – 12 Barrio Cabecera de Piedecuesta, teléfono 3114507599; y señor **EDUARDO CHARRY ROMERO**, representante legal de en la Calle 58 No. 14 – 41 Barrio Vegas de Villamizar Girón – Santander, correo electrónico: [gerenciaadministrativa@anescol.com](mailto:gerenciaadministrativa@anescol.com); 3504531775 y 3213131278, del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, Director Territorial de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o a la notificación por aviso del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a,

**28 SEP 2020**

  
**JAVIER OSVALDO MORA TORRADO**  
Coordinador Grupo de Atención Al Ciudadano y Trámite